

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad.54001311000120200036600

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el poder otorgado por las señoras ELIANA WASSERMAN STRAIJER, y MARÍA EMMA GÓNZALEZ DE FLÓREZ, al doctor GIOVANNY HERNANDO QUINTERO FLOREZ, sería del caso conceder la correspondiente personería jurídica para actuar si no fuera porque el poder presentado no cuenta con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G del P. o en su defecto que se constante el envió del mismo desde el correo electrónico de las poderdantes acorde lo establecido por la ley 2213 de 2022. Así mismo, el nombre del causante se encuentra mal escrito en ambos poderes; así las cosas, no se reconocerá personería jurídica y se requiere a las interesadas para que constituyan poder en debida forma.

Así mismo teniendo en cuenta que el abogado a solicitado el expediente en calidad de apoderado, no es viable el envió del mismo hasta tanto no se subsane lo aquí mencionado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión de la partición presentada por el señor LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ a través de su apoderada judicial, se tiene que se ha fundamentado la solicitud en razón de que en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta con auto de fecha 14 de octubre del hogaño y radicado 54051-3153-004-2022-00351-00, admitió demanda Verbal de Nulidad que busca decretar la nulidad de las escrituras públicas, que refiere a los bienes identificados con matriculas inmobiliarias 260-214626 y 300-285782, el primero de esto en razón de la constitución de una fiducia y la segunda respecto a compraventa del 50% del inmueble.

Respecto a lo anterior sea lo primero decir que frente al inmueble identificado con matricula inmobiliaria 300-285782, la solicitud de suspensión es improcedente pues el mismo fue excluido los inventarios, siendo incluso objeto de debate de las objeciones de los mismos, en razón de que no se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite ni el causante; facultando la ley los mecanismos con los cuales podría incluirse después de la partición de retraerse la titularidad en cualquiera de ellos.

Ahora bien, situación diferente se presenta con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-214626, el cual fue inventariado en la partida segunda, en razón de que se encuentra bajo la titularidad de la señora MARÍA EMMA GONZÁLEZ DE FLOREZ, respecto de lo cual se tiene, es cierto que la fiducia constituida genera que el bien en cuestión no pueda ser partido para efecto de su adjudicación, por lo que la solicitud de suspensión de la partición se torna viable en razón a la proporción que ocupa el bien en la masa partible.

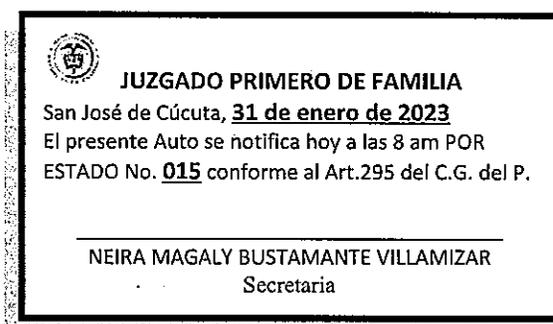
El artículo 516 del C.G. del P. establece que el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, en centrándonos en este caso en la situación que prevé el inciso segundo del artículo 1388 del código civil, pues los inventarios que se encuentra aprobados incluyen un Inmueble ubicado en la Calle 8CN #27-25 Mz E Lote 23 Barrio Tucunaré de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, el cual se encuentra inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-65308, el cual fue avaluada en la suma de \$71.346.000 pesos, y un lote, distinguido como lote No. 1, con 88.37 M2, ubicado en la AVENIDA 2E #3-30 LOTE 1. BARRIO URBANIZACIÓN QUINTA BOSCH, identificado con la matricula inmobiliaria 260-214626, el cual fue avaluado en la suma de \$203.097.000 pesos. Esto quiere decir que el inmueble del cual se esta debatiendo la nulidad de la fiducia, constituye una parte más que considerable de la masa partible, con lo que da lugar a aplicar lo dispuesto en la normativa antes citada.

Es por lo anteriormente expuesto que se accederá a la suspensión del presente tramite sucesoral, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad interpuesta, de lo cual las partes interesadas deberán allegar copia de la sentencia proferida.

Teniendo en cuenta que la Dra. NICER URIBE MALDONA, fue la primera en aceptar el cargo de partidora, una vez se reanude la presente, envíesele el expediente digital, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee085cd54c6854627dc4f3323fe9503488dc62d2291e5021dd00d2cc6a27490**

Documento generado en 30/01/2023 11:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad.54001311000120210045400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a dar respuesta a los diferentes memoriales presentados por los diferentes interesados:

Inicialmente, en atención al escrito presentado por el señor EDGAR REMOLINA MANRIQUE, acreditada la condición manifestada mediante el respectivo registro civil de nacimiento se le reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de hijo del causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA.

Reconózcase como apoderado judicial del aquí reconocido a la Dra. CARMEN DURAN NEMOJON, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.301.515 y T.P. 50.168 del C.S. de la J, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio a la señora ZAIDA REMOLINA MANRIQUE, en su condición de hija del causante.

Consecuentemente sería del caso reconocer como apoderado judicial de las señoras MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA, EDDY REMOLINA MANRIQUE y ZAIDA REMOLINA MANRIQUE a la Dra. YESENYA MONTAGUTH VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.263.620 de Pamplona y T.P. 292.015 del C.S. de la J, conforme a los términos del poder conferido, si no fuera porque al verificar el registro URNA, la cedula y la tarjeta profesional corresponden a la abogada ALBA YESENYA BOADA VILLAMIZAR, con lo cual la apoderada deberá certificar su identidad para aclarar dicha inconsistencia y poder reconocerla dentro del trámite.

De otra parte, visto que se ha solicitado alimentos para la señora MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA, es pertinente recordar que el presente es un trámite liquidatorio, en el cual no es viable ese tipo de pretensiones, disponiendo la ley de los mecanismos pertinentes para lo que se requiere; por lo cual no se accede a lo solicitado.

Respecto al escrito presentado RAMON ELI REMOLINA MANRIQUE, NIDIA REMOLINA MANRIQUE, BIANNY FERNANDA SUAREZ REMOLINA y MARIA ALEJANDRA SUAREZ REMOLINA, a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicitan adición de bienes no inventariados, se advierte que la solicitud no es procedente, en la etapa procesal en que se encuentra el presente trámite, pues ni siquiera se ha agotado diligencia de inventarios, que es el momento en que los interesados hacen el denuncia de bienes y se conforman los inventarios.

Ahora bien, respecto a la solicitud de decreto de medida de la medida cautelar de embargo, por ser procedente se accede y en consecuencia se dispone:

1. Decretar el embargo de los derechos de que es titular el causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata, en el predio rural sin dirección, denominado el bosque, ubicado en el municipio de gramalote, identificado con la matrícula inmobiliaria N. 260-134586.
2. Decretar de los derechos de que es titular el causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata, en el predio rural, sin dirección, denominado el trompillo, ubicado en el municipio de Lourdes, identificado con matrícula inmobiliaria 260-139886. Oficiése a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Igualmente, por ser procedente conforme a lo solicitado, se ordena el embargo y secuestro de todos los dineros de las cuentas de ahorro y corrientes, así como CDTS que posee la cónyuge supérstite señora MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA con C.C. No. 27.748.006 de Lourdes, en el Banco Agrario de los Municipios de Lourdes y Gramalote (N de S) y forman parte del haber de la sociedad conyugal. Oficiése de conformidad.

De otra parte, visto que se ha procedido a registrar el embargo en el folio de matrícula, 264-9798, se ordena el secuestro del referido inmueble para lo cual comisiona a la alcaldía de Chinácota, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre. Líbrese el correspondiente despacho comisorio y oficiése de conformidad.

Finalmente habiendo comparecido los herederos de los que se ha hecho mención en el proceso, se procede a señalar la fecha del **día veinticuatro (24) de febrero de 2023 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

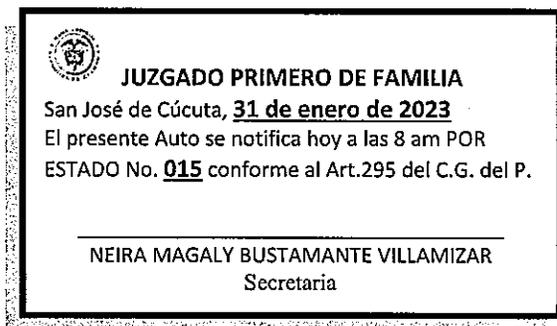
Se reitera a los acreedores, que han allegado las correspondientes solicitudes que la oportunidad para hacer valer sus créditos es la diligencia de inventarios, por lo cual si persiste su interés deberán comparecer a la misma.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3396b865fbb64ea798d6ad2c96738df03ffc915d8b5b793b0df32216c1ba33**

Documento generado en 30/01/2023 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. # 54001311000120220048500 C.C.P**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual allega como anexo escrito de acuerdo extraprocésal en el que las partes de este proceso, señor NICODEMUS SÁNCHEZ QUITIAN y señora SANDRA MARCELA SALCEDO VEGA, llegan a un acuerdo respecto de la custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos de su menor hija en común N.X.S.S., y por tanto solicita la terminación del presente asunto, por ser procedente se accede y en consecuencia se dispone estar a lo acordado por las partes y se decreta la terminación y archivo del presente proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar en el sistema y en los libros.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>31 de enero de 2023</b>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <b>015</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de46f16727ba6f30d094cc6a098c14528a15f5574827734bea06b04036868a56**

Documento generado en 30/01/2023 04:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220055800 Div. Liq. Soc. Con.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial suscrito por la Apoderada Judicial de los demandantes, mediante el cual se solicita que se continúe con la Liquidación de la Sociedad Conyugal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P. se ordena llevar a cabo en el mismo expediente del radicado de la referencia, la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores **MICHAEL ALEJANDRO PINTO ARMAS**, identificado con pasaporte No. 101235747 de Venezuela, y **MARTHA JOHANA RODRIGUEZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.359.874 de San Andrés (Santander), conforme a lo previsto en el Artículo 523 y ss. del Código General del Proceso.

Conforme a lo previsto en el inciso sexto del Artículo 523 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se dispone por secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y Art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**EL Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>31 de enero de 2023</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>015</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc6874044926a32393e320eb99f9bd1af179d7a6de673dc007ec6abd2f7dbe**

Documento generado en 30/01/2023 11:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**